



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

OFICIO NÚMERO: LXVI/JUCOPO/096/2026

Asunto: Se remite iniciativa

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito para inscripción del orden del día de la siguiente sesión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Ter. DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de enero de 2026

Atentamente,

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE OAXACAOAXAC

REPIDO
30 ENE 2026
Disección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

REPIDO
30 ENE 2026
Secretaría de Servicios Parlamentarios



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO CINCO, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN, OAXACA con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Ter. DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA**, conforme las siguientes Consideraciones:

El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y Dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones de mezclas utilizadas en dichos sistemas; esta importante reforma, contempló diversos razonamientos, dentro de los cuales se estableció:



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de jurisprudencia 1a./J.8/2019 titulada "Derecho a la Protección de la Salud, Dimensiones Individual y Social", en el que se prevé que el derecho a la salud tiene una dimensión individual o personal y otra pública o social, y que en ésta última el Estado debe atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general y emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas y regulación normativa de competencia.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de un comunicado del 25 de marzo de 2020(4), señaló que cada vez más niños y adolescentes caen víctimas de las tácticas publicitarias de una nueva cartera de productos peligrosos para la salud, y que dentro de las maniobras de comercialización que se utilizan para ello, se encuentran los diseños elegantes y de bolsillo que se promocionan ampliamente como productos atractivos, inofensivos, modernos, de alta tecnología y lujo y que se ocultan fácilmente en la mano de una persona joven.

Que, por estas razones, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Comisión Nacional contra las Adiciones (Conadic), emitió la Alerta Sanitaria No. 12/2021, para vapeadores y productos emergentes de tabaco, por ocasionar graves daños a la salud, causados por los compuestos carcinógenos, sustancias tóxicas y emisiones en forma de aerosol, además de tener un impacto nocivo a la salud pulmonar, que es alarmante. Asimismo, no hay evidencia que compruebe su eficacia como alternativa para dejar de fumar. Con el mismo objetivo, el 19 de mayo de 2022 se publicó el Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, que "declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

que representan los productos comúnmente denominados vapeadores¹ en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (Segob), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal".²

Relacionado con lo anterior, en la minuta por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos analógicos y otras materias que fortalecen la atención de la salud de la población³, aprobada por el senado de la república, se reconoció el vapeo como un amenaza a la salud pública, por lo que a partir de este reconocimiento se permite implementar políticas públicas integrales orientadas a disminuir la dependencia, su uso y a la protección a grupos vulnerables.

Ahora bien, la presente iniciativa busca regular la prohibición del uso de vapeadores, bebidas embriagantes y el consumo de sustancias prohibidas controladas en los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, toda vez que actualmente la legislación de la materia únicamente contempla la prohibición de fumar en el transporte público, sin embargo, como ya se mencionó, el uso de vapeadores es considerado nocivo y las recientes reformas en nuestra Constitución Federal y a la Ley General de Salud, prevén la normatividad sobre su utilización, siendo indispensable para la suscrita,

¹ Los vapeadores son dispositivos que aerosolizan un líquido, consistente en una base (propilenglicol y glicerina vegetal), saborizantes y una sustancia activa, generalmente nicotina. Este aerosol es inhalado por quien lo consume. La cantidad de nicotina contenida en un vapeador varía, pero puede tener hasta 60 mg/ml. Esto significa que uno de los más pequeños (con 2 ml de líquido) puede contener tanta nicotina como una cajetilla de cigarros o más. Por lo que el uso de vapeadores es nocivo para la salud, ya que la nicotina es una sustancia altamente adictiva, produciendo toxicidad en el hígado y sus sabores no están fabricados para su inhalación, por lo que resultan irritantes tóxicos o cancerígenos.

²

³ [Dictamen Ley Salud.pdf](#)



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

establecer la restricción del uso de estos mecanismos y de estas sustancias, en el servicio público de transporte en nuestro estado, el cual es utilizado por un gran número de personas dentro de los que se encuentran los estudiantes, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, quienes tiene derecho a trasportarse en unidades limpias, salubres y libre de sustancias tóxicas, durante su camino a casa, a su trabajo, a la escuela y en general cuando se dirigen a la realización de sus actividades cotidianas.

Esta medida, también contribuye a la prevención de conductas delictivas durante el transporte público como el acoso sexual; razón por lo que, con base lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Movilidad, que prevé que las Entidades Federativas y los Municipios, deben incluir en sus reglamentos y leyes de tránsito, disposiciones para salvaguardar la seguridad, proteger la vida y la integridad de las personas físicas en sus desplazamientos, pongo a su consideración la propuesta de reforma que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| Artículo 47 Ter. Queda prohibido fumar en los vehículos destinados al servicio público de pasajeros mientras se brinda dicho servicio. | Artículo 47 Ter. Queda prohibido fumar, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, ingerir bebidas embriagantes y consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado en los vehículos destinados al servicio público de pasajeros mientras se brinda dicho servicio. |



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 216.Los usuarios del servicio de transporte tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I.abstenerse de alterar el orden a bordo del v II. ehículo y faltar el respeto al conductor y demás usuarios. ...</p> | <p>Artículo 216.Los usuarios del servicio de transporte tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo, de fumar, de usar cigarrillos electrónicos o vapeadores y de consumir sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado. La contravención será sancionada por la autoridad de la materia en términos de la presente Ley. II. Faltar el respeto al conductor y demás usuarios. ...</p> |

Por lo anterior, someto a consideración del pleno legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Ter. DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 47 Ter. Queda prohibido fumar, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, ingerir bebidas embriagantes y consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado en los vehículos destinados al servicio público de pasajeros mientras se brinda dicho servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 216. Los usuarios del servicio de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo, de fumar, de usar cigarrillos electrónicos o vapeadores y de consumir sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado. La contravención será sancionada por la autoridad de la materia en términos de la presente Ley.
 - II. Faltar el respeto al conductor y demás usuarios.
- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En San Raymundo Jalpan, a los 30 días del mes de enero de 2026

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL.**